

JUR 2010\ 347274

Auto Juzgado de lo Mercantil, Barcelona, Barcelona (Num.) de 18 mayo 2010

Jurisdicción: Civil

COMPETENCIA DE JUECES Y TRIBUNALES: OBJETIVA: procedencia: Juzgado de lo Mercantil: acción individual de nulidad de un contrato bancario en base a unos supuestos vicios de consentimiento que la demandante incardina en los criterios generales de nulidad del código civil: desarrollo argumental de la demanda con referencia a las condiciones generales de la contratación, a la nulidad de las cláusulas abusivas y a una posible publicidad engañosa.

En Barcelona, a dieciocho de mayo de dos mil diez.

HECHOS

Primero.- El día 10 de marzo de 2010 fue turnada en este Juzgado demanda de juicio ordinario instada por la representación de la mercantil, contra la también mercantil CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA; en su escrito inicial, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se condenara a la citada mercantil y se declarara la nulidad del contrato marco de derivados financieros de 29 de marzo de 2007 y el documento de confirmación de 27 de marzo suscrito entre las partes, así como el contrato de 27 de febrero de 2008. Como consecuencia de dichas solicitudes se reclamaba a la entidad financiera la reintegración de las cantidades satisfechas por dichos contratos.

Segundo.- Fijada la cuantía del procedimiento y satisfecha la tasa judicial la demanda fue admitida a trámite por auto de 14 de abril de 2010 emplazando a la demandada por diligencia de 20 de abril.

Tercero.- Por escrito de 23 de abril de 2010 se personó en los autos la entidad demandada planteando, por medio de declinatoria, la falta de competencia objetiva del juzgado.

Cuarto.- Por Providencia de 27 de abril se dio traslado a la parte actora, que realizó alegaciones por medio de escrito de 12 de mayo de 2010, pasando los autos al Juez para resolver el 14 de mayo de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La representación en autos de la CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA cuestiona, al amparo del artículo 63.1.II de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el artículo 86.2 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia objetiva de los juzgados mercantiles para conocer del presente

asunto.

2. En la demanda instada por la mercantil S.A. se solicita la nulidad de un contrato marco de derivados financieros de 29 de marzo de 2008, el documento de confirmación de 27 de marzo de 2008 y los contratos de Orden en ferm de contactación de collar amb barreres y de confirmación de 27 de febrero de 2008. Dichas pretensiones de nulidad se plantean a partir de los vicios que consideran que se produjeron en la prestación del consentimiento que les llevó a firmar dichos contratos,

3. Desde la anterior perspectiva se plantea una acción individual de nulidad de un contrato bancario ?derivados financieros, también como swaps? en base a unos supuestos vicios de consentimiento que la demandante incardina en los criterios generales de nulidad del código civil. Sin embargo en el desarrolla argumental de la demanda la parte actora hace referencia a las condiciones generales de la contratación, a la nulidad de las cláusulas abusivas y a una posible publicidad engañosa. Tanto la Ley de Condiciones Generales de la Contratación como el Texto Refundido de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, así como la Ley General de Publicidad se encuentran dentro del ámbito de competencia de los Juzgados mercantiles.

4. El artículo 86.2 ter de la LOPJ establece las competencias del juez mercantil fuera del concurso en función de la normativa aplicable. Tanto la Ley de Condiciones Generales de la Contratación como la Ley General de Publicidad establecen la fiscalización de este tipo de cláusulas y de informaciones tanto desde la perspectiva de las acciones colectivas como de las acciones individuales, sin que la LOPJ discrimine o establezca competencias entre acciones de uno y otro alcance. En la medida en la que el derecho positivo aplicable ambos casos sería el mismo parece razonable entender que la competencia objetiva del juzgado mercantil se entiende tanto en uno como en otro tipo de acciones. Por lo tanto la declinatoria debe ser rechazada.

5. No hay condena en costas dadas las dudas de derecho que genera la determinación de las competencias no concursales de los juzgados mercantiles.

Visto lo cual

DISPONGO: no haber lugar a la declinatoria planteada por la representación de la demandada, reanudando el término para contestar a la demanda.

No hay condena en costas.

Así lo dispone y firma José María Fernández Seijo, Magistrado del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona.